FOJA: 200 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 16º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-23201-2019
CARATULADO : [redacted]/SCOTIABANK-CHILE

Santiago, veintisiete de Diciembre de dos mil veintidós.

Vistos.

Que, mediante presentación de fecha 19 de julio de 2019, comparece don Cristián Amat Pomés, abogado, en representación convencional de doña [redacted], decoradora, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida [redacted], comuna de Las Condes, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Scotiabank Chile, sociedad anónima bancaria, representada por su gerente general, don Francisco Sardón de Taboada, desconoce profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Costanera Sur Nº 2710, Torre A, Parque Titanium, comuna de Las Condes.

Que, mediante presentación de fecha 28 de octubre de 2019, se contestó la demanda.

Que, mediante presentación de fecha 12 de noviembre de 2019, se evacuó el escrito de réplica.

Que, mediante presentación de fecha 27 de noviembre de 2019, se evacuó el escrito de dúplica.

Que, con fecha 14 de enero de 2020, se celebra audiencia de conciliación en rebeldía del demandado, teniéndose por frustrada.

Que, mediante resolución de fecha 19 de marzo de 2020, se recibió la causa a prueba.

Que, mediante resolución de fecha 29 de septiembre de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQNGXCMXXJZ

En cuanto a la tacha interpuesta por la parte demandada en contra del testigo doña [redacted].

Primero. Que, la parte demandada en audiencia de fecha 10 de marzo de 2022, opone tacha en contra del testigo, fundada en la inhabilidad del numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que este testigo fue remunerado a fin de que evacuara el informe médico.

Segundo. Que, al evacuar el traslado conferido la parte demandante solicita el rechazo de la misma apoyada en el hecho de que el interés del testigo debe ser pecuniario e inmediato al momento de declarar, lo que no se cumple dado que la tacha invocada se funda en dineros que fueron pagados con anterioridad a la declaración por concepto de honorarios por el informe emitido.

Tercero. Que, lo dispuesto en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, refiere a un interés directo o indirecto de carácter pecuniario, el que a su vez debe ser actual y concurrir en el testigo en cuestión, circunstancia que no concurre, toda vez que los dineros pagados correspondían al pago de los honorarios por los servicios prestados en su calidad de médico profesional.

En cuanto a la tacha interpuesta por la parte demandante en contra del testigo doña [redacted] y doña [redacted]

Cuarto. Que, la parte demandante, en audiencia de fecha 17 de junio de 2022, opone tacha en contra de ambos testigos, fundada en la inhabilidad del numeral 4 en forma principal y, subsidiariamente, la del numeral 5, ambos del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de trabajadoras dependientes de la institución demandada hace varios años.

Quinto. Que, al evacuar el traslado conferido, la parte demandante solicita el rechazo de la misma apoyada en el hecho de la evolución del Derecho Laboral donde existen resguardos suficientes para descartar que pudiera existir algún tipo de parcialidad en la declaración de un testigo dependiente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQNGXCMXXJZ

Sexto. Que, el artículo 358 N°4 y 5 del Código es una norma que pretende evitar una declaración que eventualmente pueda ser objeto presión, por parte del empleador, y que se daría sobre el trabajador dada las características propias de la relación laboral (subordinación, dependencia y retribución económica). Sin embargo, el actual desarrollo del derecho laboral contempla una serie de restricciones y sanciones para el caso en que se produzca una presión indebida o una amenaza de despido basado en la declaración de una persona, y son estas situaciones de protección (calificación de despido injustificado y el reconocimiento expreso que se hace de los derechos constitucionales al interior de la empresa en el proceso de tutela), las que conducen al rechazo de las inhabilidades solicitadas por esta causal, como se consignará en lo resolutivo del presente fallo, pues ponen a los testigos en una situación de poder declarar libremente.

En cuanto al fondo

S**é**ptimo. Que, don Cristián Amat Pomés, en representación de doña [redacted], deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Scotiabank Chile, representada por su gerente general, don Francisco Sardón de Taboada, todos ya individualizados.

Funda su demanda en el accidente sufrido por su representada en las en la torre corporativa del Banco Bilbao Viscaya Argentaria, Chile, hoy Scotiabank Chile S.A., ubicada en el edificio Parque Titanium, ya que en virtud de un contrato de suministro, entrega y mantención de arreglos florales celebrado por las partes el 24 de enero de 2017, doña [redacted] acudió aproximadamente a las 11:59 del día 07 de mayo de 2018 a supervisar y renovar los arreglos florales, sufriendo una grave caída debido a que el piso se encontraba extremadamente mojado tras ser trapeado.

Especifica que el accidente se produjo en el hall de acceso del business center ubicado en el cuarto piso del Edificio Parque Titanium, lugar por el cual circulan clientes, proveedores y trabajadores del banco, sin que se haya dispuesto ninguna señalética de seguridad advirtiendo del piso mojado ni se delimitó el área, de modo que el banco transgredió los deberes generales de seguridad y cuidado, provocando el accidente de la demandante.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQNGXCMXXJZ

Sostiene que por causa del accidente resultó con una grave "desinserción con avulsión de tendones isquiotibiales muslo derecho" y "desgarro bíceps femoral derecho", según consta en el Informe Pericial Médico elaborado por el médico fisiatra, doctora [redacted] con fecha 23 de abril de 2019, provocándole dolores crónicos en su extremidad inferior derecha, conjuntamente a un grave trastorno del equilibrio, hipotrofia muscular y déficit de fuerza en su extremidad inferior derecha.

Indica que el accidente le causó graves limitaciones en sus actividades cotidianas como vestirse, caminar, bajar y subir escaleras con graves limitaciones para acuclillarse, realizar cargas de peso, asistir al gimnasio y andar en bicicleta, estando más de dos meses imposibilitada para sentarse, además de ver mermada su actividad laboral por no poder desempeñarse como antes lo hacía adquiriendo personalmente las flores, haciendo los arreglos, las entregas y mantenciones, ya que ahora necesita ayuda, lo que disminuyó sus servicios.

Añade entre las secuelas del accidente un daño irreversible de dos terceras partes del músculo isquiotibial, una grave alteración del equilibrio dinámico y trastorno del equilibrio estático, lo que acompañado del dolor crónico que padece le ha restringido el desarrollo de actividades de la vida diaria tanto laborales, familiares como deportivas.

Basa su demanda de indemnización de perjuicios en el régimen de responsabilidad extracontractual, toda vez que, si bien existía un contrato de suministro entre las partes, concurre un concurso de responsabilidades y considera que el accidente se provocó por el incumplimiento de los deberes de cuidado por parte del banco, al no haber dispuesto de señalética alguna advirtiendo la existencia de piso mojado, conforme a los usos habituales de la industria, ni tampoco tomó otros resguardos para evitar el accidente, como delimitar y secar el área objeto del aseo.

Arguye que el ilícito civil es producto de la falta de cuidado que según lo dispuesto en el artículo 2323 del Código Civil, hace responsable al dueño del edificio por los daños ocasionados a terceros por haber faltado al debido cuidado del buen padre de familia, al no advertir del peligro que implica el piso mojado, deber que desprende también del artículo 37 del Decreto Supremo Nº594/2000 del Ministerio de Salud, que dispone que *"…las*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQNGXCMXXJZ

dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo…"

Agrega que este es un caso de culpa organizacional, de modo que el responsable es el banco y no el agente concreto que ocasionó el accidente, lo que se refuerza con lo dispuesto en el artículo 2320 del Código Civil, presumiéndose, además, la culpa del daño ocasionado por haber faltado a los deberes generales de seguridad y cuidado.

Expresa que el agente es capaz y que su ilícito le irrogó un daño cierto, legítimo y significativo, producto de la omisión culpable de los deberes de seguridad por parte del banco, y que desglosa en: $3.566.484.- por concepto de daño emergente, en virtud de los copagos de bonificación de Isapre por todas las atenciones de salud y kinésicas que ha debido desembolsar y que asciende a $2.868.813.-; lo pagado por taxis y estacionamiento ante la imposibilidad de manejar que ascienden a $159.934.-, y; los gastos de honorario en personal por verse impedida de desempeñar su actividad laboral de forma independiente y que asciende a $537.737.-, a lo que se le debe añadir todos los gastos que por estos conceptos deba desembolsar durante la tramitación del juicio.

Aduce que por concepto de lucro cesante se le adeuda un total de $23.046.283.-, el que desglosa del siguiente modo: $18.768.000.-, ya que su representada tenía 52 años, restándole 92 meses para cumplir los 60 años, y considerando que tras el accidente tiene una incapacidad laboral de 12% y que sus ingresos mensuales ascendían a $1.700.000.-, resulta un lucro cesante mensual de $204.000.- Asimismo, considera un total de $4.278.283.- por las 3 horas diarias que debe destinar a kinesioterapia, de lo que resulta un lucro cesante de $28.333.- por cada sesión calculado en base a la ganancia mensual dividida en 20 días hábiles mensuales, dividido en 9 horas laborales diarias, multiplicado por las 151 sesiones que ha debido realizar.

Solicita por el daño moral sufrido por el accidente un total de $45.000.000.-, por el sufrimiento, dolor y aflicción por las terribles y notorias secuelas.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Scotiabank Chile, representada por su gerente general, don

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQNGXCMXXJZ

Francisco Sardón de Taboada, en su calidad de continuadora legal de la sociedad absorbida Banco Bilbao Viscaya Argentaria, Chile, todos ya individualizados, acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar que la demandada es responsable de los perjuicios demandados, condenándola a pagar:

1.- Por concepto de daño emergente, la suma de $3.566.484.- más todos aquellos gastos que por concepto de copago de atenciones de salud se desembolsen durante la tramitación del juicio y hasta la dictación de sentencia.

2.- Por concepto de lucro cesante, la suma de $23.046.283.- más $28.333.- por cada sesión de kinesioterapia que la actora deba practicarse durante la tramitación del juicio y hasta la dictación de sentencia.

3.- Por concepto de daño moral, la suma de $45.000.000.-

4.- En subsidio, las indemnizaciones que por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral determine VS. en cantidades superiores o inferiores a las peticionadas en la demanda, de acuerdo a la justicia, equidad y al mérito del proceso.

5.- Las indemnizaciones a las que resulte condenada la demandada, con los reajustes e intereses que determine VS., contados desde la fecha del accidente o contados desde la fecha que fije VS., hasta la fecha del pago efectivo.

6.- Las costas de esta causa.

En subsidio deduce demanda de responsabilidad contractual en base a los mismos hechos esbozados en la demanda principal, debido al incumplimiento por parte de la institución bancaria de su obligación contractual de seguridad y cuidado que le impone la buena fe contractual, por lo que solicita le sean indemnizados los mismos perjuicios invocados en la responsabilidad extracontractual.

Octavo. Que, en su escrito de contestación, la demandada comienza por rechazar, controvertir, negar y refutar todos los fundamentos de hecho de la demanda, salvo los expresamente reconocidos.

Tras una síntesis de la demanda, reconoce que BBVA contrató los servicios de la señora [redacted], quien sufrió una caída el día 07 de mayo de 2018 en el hall de acceso del centro de reuniones que la demandada tiene en el cuarto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQNGXCMXXJZ

piso de su edificio corporativo, siendo trasladada a la enfermería del edificio en primera instancia y luego a un centro de atención médica.

Indica que tras el accidente la actora dirigió sus reclamos en contra de la empresa ISS Chile, la que había sido contratada por BBVA para proveer servicios de aseo en sus dependencias, señalando que la causa de la caída que sufrió fue que las aseadoras de dicha empresa estaban trapeando el piso con agua, de modo que la actora estaba plenamente consciente de que había personal de aseo limpiando el acceso del cuarto piso, a pesar de lo cual continuó con sus actividades utilizando zapatos con taco de aguja, de modo que la caída se debió a la negligencia de la propia víctima.

Sostiene que no concurren los requisitos de la responsabilidad extracontractual, ya que no hubo un hecho ilícito que la sea imputable, toda vez que las alertas que la demandante exige, sí existieron, lo que se demuestra en sus dichos al reconocer haberse percatado de las labores de aseos en el lugar, además de no ser efectivo que el piso se hallaba extremadamente mojado, toda vez que se utilizó una solución de alcohol y agua (1:1) que era aplicada directamente a la fibra del duster (limpiador de piso) sin ser rociada directamente al piso.

Agrega que no existe acto doloso o negligente por su representada ya que la demandante se percató de la limpieza del lugar, ni tampoco vínculo de causalidad entre el actuar del banco y los supuestos daños, y que lo único que los puede haber causado es la exposición imprudente de la víctima quien, advirtiendo que su entorno podía generarle algún riesgo y que no estaba utilizando calzado adecuado, decidió continuar sus labores, lo que finalmente fue la causa del accidente.

Controvierte la existencia, naturaleza y cuantía de los daños reclamados, agregando que no existe relación de causalidad ni se precisa en la demanda cuáles son los gastos que demanda como daño emergente ni la atención médica que habría recibido, además de que lo demandado por concepto de lucro cesante no es real, cierto y efectivo, y que el daño moral debe acreditarlo, añadiendo que en caso de acogerse, se rebaje considerablemente en base a la exposición imprudente de la víctima.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQNGXCMXXJZ

En cuanto a la acción de indemnización por responsabilidad contractual señala que no concurren los requisitos, toda vez que el contrato celebrado por las partes le imponía a la actora la obligación de suministrar entregar y mantener los arreglos florales y de pago del precio por el demandado, sin existir otras obligaciones, y que en caso de considerarse que había deberes de seguridad, estos fueron debidamente cumplidos ya que la víctima se percató en su momento de las actividades de limpieza en le lugar.

Agrega que niega los perjuicios demandados y que entre el incumplimiento y los daños no existe relación causal. Finalmente, en caso de acogerse la demanda, solicita que los perjuicios sean rebajados considerablemente por la exposición imprudente de la actora.

Noveno. Que, al evacuar la réplica, la demandada señala que es falso que el día del siniestro hubiese usado zapatos con taco de aguja y, que en todo caso, el lugar en que ocurrió el accidente es transitado por oficinistas y clientes, siendo irracional que el banco les exija utilizar zapatos de seguridad para desplazarse por el porcelanato o la cerámica brillante.

Añade que el accidente fue producto del incumplimiento de los deberes de seguridad y cuidado, al no disponer señaléticas de seguridad que advierta respecto al piso mojado, ni tampoco tomó otros resguardos para evitar accidentes, como delimitar y secar el área objeto del aseo o impedir el tránsito de personas.

Niega, asimismo, que la actora se hubiese enterado de las labores de aseo y señala que la demandada reconoció expresamente en su contestación, tanto la efectividad del accidente, como el hecho de que personal de su dependencia efectuaba labores de trapeado del piso en el lugar del accidente.

Indica que existe vínculo entre la omisión que se le imputa al banco y los perjuicios reclamados, y que éstos han sido detallados y justificados.

D**é**cimo. Que, en su escrito de dúplica la demandada señala que la actora reconoce haber advertido que en el lugar de los hechos se encontraba personal de aseo “trapeando el piso con agua”, sin perjuicio de ello ella

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQNGXCMXXJZ

estaba moviendo arreglos florales y que estaba con zapatos de taco alto o taco aguja, lo que demuestra la manifiesta imprudencia de la actora.

Undécimo. Que, del examen de los escritos de discusión, aparece que son hechos pacíficos de la causa, por no haber sido controvertidos por las partes, los siguientes:

1. Que las partes celebraron un contrato de suministro de arreglos florales con fecha 24 de enero de 2017.

2. Que el día 07 de mayo de 2018 la demandante acudió al edificio Parque Titanium a fin de supervisar y renovar los arreglos florales, sufriendo una caída en el hall de acceso del cuarto piso donde se encuentra el business center.

3. Que al momento y en el lugar del accidente se estaban realizando trabajos de aseo en el piso, sin que la zona haya sido delimitada ni se hubiese colocado señalética que advierta de las labores de aseo.

Duodécimo. Que, se encuentra controvertido en autos el hecho de si el piso sobre el que ocurrió el accidente se encontraba mojado; la existencia y naturaleza de los deberes de seguridad y cuidado que podrían haber recaído sobre la institución demandada; si la actora se expuso imprudentemente al daño; la concurrencia de los daños alegados, y; si dichos daños se derivan del incumplimiento de los deberes que se le reprochan al banco.
Décimo tercero. Que, a fin de acreditar sus dichos la demandante rindió la siguiente prueba instrumental:

1- Informe Pericial Médico, Medicina Física y Rehabilitación N°250-2019, de fecha 23 de abril de 2019.

2- Fotocopia autorizada del contrato Suministro, Entrega y Mantención de Arreglos Florales, de fecha 24 de enero de 2017.

3- Fotocopia autorizada de carta que solicita baja de servicios de arreglos florales, de fecha 06 de agosto de 2018.

4- Set de fotografías.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQNGXCMXXJZ

5- Fotocopia autorizada de certificado emitido en el mes de octubre de 2019, por el Gimnasio O2 Fit.

6- Copias de correos electrónicos.

7- Fotocopias autorizadas de fichas clínicas.

8- Documento denominado señales de seguridad.

9- Fotocopia autorizada de documento denominado Evaluación Isocinética Bilateral de Rodilla – Gymnex Iso 2, de fecha 05 de abril de 2019.

10-Fotocopia autorizada de documento denominado informe médico KPT Kinesiología, de fecha 27 de mayo de 2019.

11-Fotocopia autorizada de documento denominado Informe Atención Sicológica, de fecha 22 de mayo de 2019.

12-Fotocopia autorizada de Certificado Alumna Regular, de fecha 24 de mayo de 2019, y listado de asistencia.

13- Fotocopia autorizada de copia de boletas.

14-Fotocopias autorizadas y no autorizadas de boletas de honorarios electrónicas.

15- Copia simple de página web con detalle de reembolso.

16-Fotocopia autorizada de documento denominado Rehabilitación, de fecha 11 de junio de 2020.

17- Certificado de nacimiento.

18-Fotocopia autorizada de declaraciones de Impuestos a la Renta Formulario 22.

19-Fotocopia autorizada de Informe de Isocinética Bilateral de fecha 30 de diciembre de 2020.

20-Fotocopia autorizada de certificado médico de fecha 14 de mayo de 2021.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQNGXCMXXJZ

21- Fotocopia autorizada de documento denominado Señalización de Edificios de Uso Público.

22-Documento denominado Bonos de Atención Ambulatoria y Cartola de Prestaciones.

23- Documento denominado BBVA en 2018.

24- Declaraciones de Impuestos a la Renta Formulario 22.

25-Copia de orden médica, de fecha 03 de abril de 2018, emitida por el Dr. Alex Vaisman Burucker.

26-Registro de Asistencia a gimnasio O2 Fit, exhibida por el tercero en audiencia de fecha 31 de marzo de 2022.

27-Contrato de prestación de Servicios de Limpieza entre BBVA Chile e ISS Chile, exhibido en audiencia de fecha 21 de abril de 2022, por la contraria.

28-Libro de Actas del Comité Paritario de Higiene y Seguridad del mes de mayo de 2018, exhibido en audiencia de fecha 21 de abril de 2022, por la contraria.

D**é**cimo cuarto. Que, la parte demandante presentó los siguientes testigos que declararon en las audiencias celebradas en las fechas respectivas:

- 06 de enero de 2022, don [redacted]
- 07 de enero de 2022, don [redacted]
- 10 de enero de 2022 don [redacted]
- 07 de marzo de 2022 doña [redacted].
- 14 de marzo de 2022 don [redacted] y doña [redacted].
- 08 de marzo de 2022 doña [redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQNGXCMXXJZ

Décimo quinto. Que, con fecha 22 de junio de 2022, se acompaña el informe del perito médico psiquiatra designado en autos, don Francisco Javier Aliste Calderón.

Décimo sexto. Que, con fecha 11 de agosto de 2022, se acompaña informe del perito traumatólogo designado en autos, don Tomás Amenábar Vial.

Décimo séptimo. Que, a fin de acreditar sus dichos la demandada rindió la siguiente prueba instrumental:

1. Documento denominado Informe de Incidente.
2. Video en formato pendrive, custodiado bajo el N°5036-2021, exhibido en audiencia celebrada el 29 de abril de 2022.

Décimo octavo. Que, en audiencia celebrada el 17 de junio de 2022, la parte demandada presentó en calidad de testigo a doña [redacted] y doña [redacted].

Décimo noveno. Que, el artículo 1437 del Código Civil diferencia entre aquellas obligaciones que surgen del concurso real de las voluntades de dos o más personas de aquellas que surgen como consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona; distinción que se hace relevante para el caso ya que sus regímenes de responsabilidad tienen un tratamiento diferente en nuestro ordenamiento, toda vez que la obligación indemnizatoria surge del incumplimiento del contrato o convención celebrado entre las partes en el primer caso y del ilícito provocado en el segundo.

Vigésimo. Que, son presupuestos de la responsabilidad extracontractual que deben concurrir de manera copulativa, los siguientes; capacidad del agente, una acción u omisión ilícita del mismo, la culpa o dolo de su parte, el perjuicio o daño a la víctima, la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido, y la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad.

Vigésimo primero. Que, para determinar la procedencia de la pretensión de la parte demandante y, por lo mismo, la existencia de la mencionada responsabilidad extracontractual de parte de la demandada, se hace necesario verificar la concurrencia de manera copulativa de los presupuestos enunciados en el considerando anterior, los que deben ser acreditados por la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQNGXCMXXJZ

actora, toda vez que son el fundamento de la obligación indemnizatoria cuya existencia y cumplimiento reclama, principio probatorio que se desprende del artículo 1698 de nuestro Código Civil.

Vigésimo segundo. Que, respecto al primero de los requisitos, relativo a la capacidad del demandado, al ser la capacidad la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, y al no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna, se da por concurrente.

Vigésimo tercero. Que, la concurrencia del segundo y tercer presupuesto necesario para que se origine la responsabilidad civil extracontractual de la demandada, se analizarán de manera conjunta esto es, la acción u omisión del agente dolosa o culpable, dada su estrecha relación.

En este contexto es necesario señalar que no puede haber responsabilidad "si no existe un daño reconducible a la conducta libre de un sujeto, que puede consistir en un hecho positivo (una acción), o en uno negativo (una omisión). Este principio de la responsabilidad civil se encuentra recogido en nuestro derecho, y en particular, en las normas de los artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil" (Barros, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, p.36).

Este comportamiento positivo o negativo además debe ser ilícito, es decir, contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo la conducta una infracción a un deber de cuidado, que puede estar establecido específicamente en la propia legislación o desprenderse de manera general de ella, esto último es lo que sucede con el principio general de que no es licito dañar a otros sin causa justificada.
La acción u omisión culposa constituye un comportamiento inadecuado, un error de conducta, supone un descuido, imprudencia o negligencia cuando no se hace lo que se debía haber hecho infringiéndose con esto el señalado deber de cuidado.

Vigésimo cuarto. Que, del análisis del libelo pretensor, puede concluirse que la demandante ha esgrimido como acción ilícita, la omisión de un deber de seguridad o cuidado por parte de la institución bancaria, toda vez que el suelo se hallaba mojado por haber sido trapeado, sin que éste hubiese

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQNGXCMXXJZ

sido demarcado ni haber puesto señalética o realizado algo tendiente a advertir del peligro.

Vigésimo quinto. Que, a partir de los dichos de las partes ha quedado como un hecho no controvertido de la causa la existencia del accidente acaecido el día 07 de mayo de 2018 en el hall del cuarto piso del edificio corporativo de la demandada.

Apreciando la prueba aparejada en autos, teniendo en especial consideración la declaración del testigo presencial, don [redacted] y de los testigos don [redacted] y doña [redacted], quienes trabajaban en el mismo edificio el día del accidente, todos los cuales están contestes en el hecho de que el piso se encontraba mojado, lo que provocó que doña Claudia se resbalara, tal y como lo señalaron en sus declaraciones y, en especial, en las declaraciones de don [redacted] y doña [redacted], quienes verificaron que la ropa de la demandante estaba mojada, además de hallarse los tres contestes en el hecho de que no se colocó la señalética que habitualmente se ocupaba en el banco cuando el piso se encontraba en esas condiciones.

Cabe señalar en este punto que si bien la demandada, intenta desvirtuar el testimonio del testigo presencial Sr. [redacted] al observar la prueba indicando que éste no es imparcial respecto de la demandada, dicha circunstancia no fue alegada en la oportunidad pertinente, esto es, al interrogar al testigo para los efectos de tachas ni fue invocada la inhabilidad del mismo antes de declarar.

Vigésimo sexto. Que, en consecuencia y de conformidad a la valoración legal de la prueba, éste Tribunal desestimará las alegaciones de la demandada que señalan que el piso estaba seco por la solución de alcohol y agua (1:1) y el uso de fibra duster, puesto que el informe acompañado, el video explicativo y los dichos de los dos testigos presentados por la demandada, no van dirigidos a probar la efectividad de que ésa fue la solución y la fibra utilizada en el lugar y en el momento en que ocurrió el accidente, sino más bien a cuál era la forma de limpieza que se hubiere

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQNGXCMXXJZ

esperado, resultando insuficientes para desacreditar la prueba en contrario y demostrar que el piso se encontraba seco.

Sobre este punto debe tenerse presente además que habiendo ocurrido el incidente en las dependencias de la demandada, es ésta precisamente quien pudo haber obtenido mejores antecedente sobre las circunstancias en que sucedió, ya sea por cámaras de seguridad o registros internos, que hubieren avalado su teoría de las causas del accidente.

Vig**é**simo s**é**ptimo. Que, del mismo modo que no se acreditó que el piso estuviese seco, la prueba presentada por la demandada es insuficiente para verificar la efectividad de que la demandante llevara tacos de aguja, hecho en el cual funda su excepción de exposición imprudente de la víctima al daño, por lo que dicha excepción será desestimada. En este punto cabe además consignar que no se advierte en todo caso, dado la labor que realizaba la demandada, que fuera necesario que esta llevara calzado de seguridad u otro afín como sostiene la demandada, no constando tampoco que dicha circunstancia se hubiere impuesto ni a la demandante ni a ningún usuario o dependendiente por parte de la institución demandada.

Vig**é**simo octavo. Que, el deber de conducta de la institución bancaria, debe construirse judicialmente en base a al estándar de conducta que se espera que emplee ordinariamente una persona promedio al conducir sus asuntos personales, como señala el artículo 44 del Código Civil, de modo que resulta esperable que quien crea un riesgo tome las prevenciones necesarias para evitar un accidente, por ser lo esperable bajo un régimen de culpa leve y por ser el único agente que conoce el peligro que enfrenta la potencial víctima.

Vig**é**simo noveno. Que, en base a lo señalado, cabe esperar que una entidad que opera un edificio con acceso al público vele por la seguridad de quienes lo transitan, advirtiendo las actividades riesgosas como son la existencia de pisos mojados, de modo que se configura el analizado elemento de la responsabilidad extracontractual al concurrir una omisión culpable por parte de la demandada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQNGXCMXXJZ

Trig**é**simo. Que, el daño se puede conceptualizar como todo "detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona. En materia civil, el daño es sinónimo de perjuicios" (Barros, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, p.126), daño que además debe originarse como una consecuencia inmediata y directa de la acción u omisión ilícita imputable al agente, es decir, debe concurrir en la especie una relación de causalidad entre la actuación ilícita del agente y la generación de los consecuentes daños.

Trig**é**simo primero. Que, el daño es uno de los requisitos de la responsabilidad extracontractual sin el cual no llega a existir la obligación de indemnizar que se le atribuye al demandado. En este sentido, la actora le imputa daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Trig**é**simo segundo. Que, el daño emergente corresponde al detrimento patrimonial efectivo que ha experimentado la víctima con ocasión del hecho culposo; se trata de una lesión que afecta el activo del patrimonio, importando en consecuencia un empobrecimiento real del patrimonio de quien reclama dicho detrimento, cuya concurrencia y monto corresponde acreditar a la interesada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Trig**é**simo tercero. Que, de acuerdo al informe emitido por el perito traumatólogo designado en autos, don Francisco Javier Aliste Calderón, se puede concluir que producto del accidente, doña [redacted] sufrió una avulsión de los isquiotibiales de su origen óseo, producto de lo cual tuvo que desembolsar en gastos médicos tendientes a la atención y recuperación de su dolencia.

Trig**é**simo cuarto. Que, la actora desglosa el daño emergente entre lo pagado en taxis y estacionamiento ante la imposibilidad de manejar, para acreditar lo cual acompañó una serie de boletas fotocopiadas, algunas de las cuales resultan ilegibles, además de ser insuficientes de por sí para acreditar el hecho de que dichos gastos fueran consecuencia del accidente sufrido en las dependencias del banco ya que el Tribunal desconoce la causa y las circunstancias en que dichos servicios fueron contratados, por lo que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQNGXCMXXJZ

rechazará la solicitud de dichos gastos como se señalará en lo dispositivo del fallo.

Trig**é**simo quinto. Que, asimismo reclama por daño emergente el monto $537.737.-, por aquellos honorarios que tuvo que desembolsar en personal, al verse impedida de desempeñar su actividad laboral de forma independiente, para lo cual acompañó 8 boletas de honorarios, a saber: N°27 por $87.740.-; N°1244 por $$159.997.-; N°1254 por $75.000.-; N°1255 por $35.000; N°1259 por $65.000.-; N°1260 por $45.000.-; N°1261 por $50.000.-; N°1245 por $20.000.-, todas las cuales, si bien fueron emitidas a la demandante por concepto colaboración en arreglos florales, al igual que la prueba anterior, no resultan suficientes para acreditar que correspondan a gasto que se hayan desembolsado producto del accidente, de modo que, al no cumplir los requisitos para ser indemnizable, se rechazarán.

Trig**é**simo sexto. Que, finalmente desglosa el gasto por los copagos de bonificación de Isapre por todas las atenciones de salud y kinésicas que ha debido desembolsar y que asciende a $2.868.813.-; para acreditar lo cual se acompañó la siguiente documental:

- Boleta Electrónica N°9319485, de fecha 23 de junio de 2020, emitida por Servicios Clínica Alemana Ltda, por un monto de $175.000.-

- Boleta Electrónica Nº 8512203 de fecha 7 de octubre de 2020, por $177.630.- y la posterior Liquidación de reembolso ambulatorio emitido por Isapre Vida Tres, donde consta que la actora debió pagar $53.290.- tras la bonificación de la Isapre.

- Bonos de atención ambulatorios de fecha 09 de mayo de 2021, por copago final de $29.479.-; 15 de febrero de 2021, por copago final de $15.540.-; 11 de diciembre de 2020, por copago final de $15.120.-; 25 de noviembre de 2020, por copago final de $29.100.-; 03 de noviembre de 2020, por copago final de $75.249.-; 03 de noviembre, por copago final de $206.030.-; 28 de octubre de 2020, por copago final de $30.426.-; 14 de octubre de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQNGXCMXXJZ

2020, por copago final de $53.290.-; 14 de octubre de 2020, por copago final de $17.370.-; 01 de octubre de 2020, por copago final de $84.331.-., lo que da un total de $555.935.-

- Cartolas de prestaciones emitidas por Isapre Vida Tres de fecha 27 de agosto de 2020 por un pago total de $15.120.-; 18 de agosto de 2020 por un pago total de $29.100.-; 16 de marzo de 2020 por un pago total de $38.290.-; $6.513.-; $38.290.-; 06 de marzo de 2020 por un pago total de $202.985.-; 04 de marzo de 2020 por un pago total de $38.290.-; $16.950.-; $6.513.-; $38.290.-; 31 de diciembre de 2019 por un pago total de $14.760.-; 26 de noviembre de 2019 por un pago total de $37.620.-; $37.620.-; $12.760.-; 22 de noviembre de 2019 por un pago total de $166.742.-; 18 de noviembre de 2019 por un pago total de $14.760.-; 13 de noviembre de 2019 por un pago total de $28.110.-; $25.012.-; 08 de agosto de 2019 por un pago total de $7.049.-; $8.955.-; $4.410.-; $10.600.-; $1.465.-; 05 de agosto de 2019 por un pago total de $11.646.-; 11 de julio de 2019 por un pago total de $14.760.-; 20 de mayo de 2019 por un pago total de $14.760.-; 11 de junio de 2019 por un pago total de $147.200.-; $120.740.-; $154.140.-; 04 de abril de 2019 por un pago total de $12.246.-; $8.385.-; $13.020.-; 18 de abril de 2019 por un pago total de $3.927.-; $9.133; 19 de febrero de 2019 por un pago total de $53.121.-; $9.154.-; 04 de abril de 2019 por un pago total de $9.495.-; $11.946.-; 25 de febrero de 2019 por un pago total de $34.644.-; 07 de febrero de 2019 por un pago total de $12.246.-; $8.385.-; $13.020.-; 19 de febrero de 2019 por un pago total de $5.723.-; 15 de febrero de 2019 por un pago total de $14.760.-; 02 de febrero de 2019 por un pago total de $27.900.-; $29.215.-; 07 de febrero de 2019 por un pago total de $9.495.-; $11.946.-; 06 de febrero de 2019 por un pago total de $20.410.-; $13.975.-; $21.700.-; $15.825.-; $47.963.-; $47.963.-; $19.910.-; 02 de enero de 2019 por un pago total de $47.947.-; 02 de febrero de 2019 por un pago total de $18.412.-; $24.813.- 23 de enero de 2019 por un pago total de $14.760.-; 27 de diciembre de 2018 por un pago

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQNGXCMXXJZ

total de $28.415.-; $37.912.-; 28 de noviembre de 2018 por un pago total de $14.340.-; 26 de noviembre de 2018 por un pago total de $28.241.-; 30 de octubre de 2018 por un pago total de $8.974.-; 30 de octubre de 2018 por un pago total de $7.214.-; 13 de diciembre de 2018 por un pago total de $42.974.-; 10 de diciembre de 2018 por un pago total de $47.974.-; 29 de noviembre de 2018 por un pago total de $20.410.-; $13.975.-; $13.975.-; $15.825.-; $19.910.-; 19 de noviembre de 2018 por un pago total de $43.054.-; 08 de noviembre de 2018 por un pago total de $20.410.-; $13.975.-; $13.975.-; $15.825.-; $19.910.-; 11 de octubre de 2018 por un pago total de $38.114.-; 12 de julio de 2018 por un pago total de $38.273.-; 11 de mayo de 2018 por un pago total de $82.896.-; $66.495.-; 30 de octubre de 2018 por un pago total de $7.214.-; 29 de octubre de 2018 por un pago total de $14.340.-; 25 de octubre de 2018 por un pago total de $44.870.-; $36.070.-; $36.070.-; 23 de agosto de 2018 por un pago total de $44.870.-; $36.070.-; $14.340.-; $36.070.-; 31 de julio de 2018 por un pago total de $28.241.-; 26 de julio de 2018 por un pago total de $2.542.-; $2.316.-; $6.757.-; $9.566.-; $8.581.-; $14.293.-; $13.493.- $10.161.-; $8.056.-; $8.107.-; $1.404.-; 23 de julio de 2018 por un pago total de $131.350.-; 28 de junio de 2018 por un pago total de $26.240.-; 21 de junio de 2018 por un pago total de $27.906.-; 20 de junio de 2018 por un pago total de $115.620.-; 18 de junio de 2018 por un pago total de $14.340.-; 07 de junio de 2018 por un pago total de $26.240.-; 31 de mayo de 2018 por un pago total de $26.255.-; 19 de junio de 2018 por un pago total de $158.006.-; 18 de mayo de 2018 por un pago total de $24.679.-; $20.194.-; 17 de mayo de 2018 por un pago total de $136.023.-; 14 de mayo de 2018 por un pago total de $16.470.-; 10 de mayo de 2018 por un pago total de $26.255.-; 07 de mayo de 2018 por un pago total de $54.486.- $3.695.450.-

- Liquidación de reembolso ambulatorio Isapre Vida Tres del 18 de junio de 2019 por un pago total de $122.648.-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQNGXCMXXJZ

- Boleta de Honorario Electrónica N° 1438, de fecha 23 de septiembre de 2020, emitida por la psicóloga Bernardita Francisca Sánchez Schleyer, por la suma de $55.000.-

- Boleta de Honorario Electrónica N° 24, de fecha 07 de diciembre de 2019, emitida por la empresa Servicios Psicológicos Ivonne Carolina Ramírez Claverie EIRL, a doña [redacted], por la suma de $70.000.-

- Boletas de Honorarios Electrónicas N°3611 de fecha 11 de diciembre de 2018, N° 3659 de fecha 04 de enero de 2019, N° 3679 de fecha 25 de enero de 2019 y N° 3762 de fecha 10 de abril de 2019, emitidas por la psicóloga Ivonne Carolina Ramírez Claverie, por la suma total de $280.000.-

Asimismo, en el informe evacuado el perito, éste concluye que tras *analizar los exámenes, atenciones médicas y kinésicas todas ellas se enmarcan en el proceso de tratamiento y seguimiento clínico e imagenológico de la lesión de la paciente. La única excepción son las imágenes solicitadas con fecha 3 de noviembre 2020 (radiografías y resonancia magnética de columna cervical)*, por lo que corresponde restar del monto total de gastos médicos, el copago correspondiente a $206.030.-, según la documental aparejada.

Trig**é**simo s**é**ptimo. Que, por todo lo reseñado ha quedado acreditado que a consecuencia de la caída sufrida por la demandante el día 07 de mayo de 2018, ésta sufrió una avulsión de los isquiotibiales de su origen óseo. Asimismo se ha acreditado que en gastos médicos ha desembolsado un total de $4.801.293.-, sin perjuicio de lo cual, en la libelo se demandó un total de $2.868.813.- correspondiente al daño emergente relativo a gastos médicos, por lo que el Tribunal considerará este último monto por los gastos médicos desembolsados producto del accidente.

Cabe agregar que, si bien el demandante solicitó el total de $3.566.484.- *más todos aquellos gastos que por concepto de copago de atenciones de salud* debe desembolsar la actora *durante la tramitación del juicio y hasta la dictación de sentencia*, el monto perseguido por el actor se determina cuando éste deduce la demanda, ya que, de lo contrario, se dejaría en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQNGXCMXXJZ

indefensión a la parte contraria, ya que desconocería el alcance de la demanda que se deduce en su contra, vulnerando, de este modo, las normas del debido proceso. No habiendo por lo demás la demandante esgrimido gastos en los términos de considerar el daño emergente futuro.

Trig**é**simo octavo. Que, la actora demandó el monto de $23.046.283.-, de cuyo total, $18.768.000.- corresponden a la pérdida de ingresos que dejaría de percibir en base a la hipótesis de que sufrió un 12% de incapacidad laboral, de modo que si sus ingresos mensuales antes del accidente eran iguales a $1.700.000.-, mensualmente estaría dejando de percibir $204.000.- hasta cumplir la edad para jubilar.

Asimismo, considera que se le deben pagar $28.333.- por cada sesión de kinesioterapia, monto que obtiene del cálculo de perder en cada una de ellas tres horas de trabajo.

Al respecto cabe señalar que el lucro cesante, al igual que todo daño que se pretenda resarcir ante un incumplimiento extracontractual debe cumplir con los requisitos de ser cierto, real y efectivo, ya que los daños meramente eventuales no son indemnizables. En este sentido, las eventuales rentas mensuales que habría de percibir por el servicios de arreglos florales en caso de no producirse el accidente son igual de inciertas que aquellas que habrían de percibir tras el accidente, de modo que lo que considera su ganancia mensual no se configuran como una ganancia cierta que la actora haya dejado de percibir producto del accidente.

Finalmente, cabe señalar que el monto que considera como ganancia mensual tampoco ha quedado acreditado con la prueba aportada, toda vez que, por un lado las boletas de honorarios acompañadas no dan un monto único, preciso y estable de ganancia mensual, y por otro lado las declaraciones de renta no acreditan que dicha renta correspondan exclusivamente a su actividad como arreglista floral, por lo que se desechará la pretensión indemnizatoria por lucro cesante.

Trig**é**simo noveno. Que, el daño moral puede ser entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQNGXCMXXJZ

del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo, según la concepción del profesor René Abeliuk Manasevich.

Cuadragésimo. Que, a pesar de su naturaleza particular, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia. Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos.

Cuadragésimo primero. Que, en orden a acreditar la existencia y avaluación del daño moral que alega la actora, ésta acompañó como prueba documental un informe médico, de fecha 23 de abril de 2019, un informe de atención psicológica, de fecha 22 de mayo de 2019, además de la pericias decretadas en autos correspondientes al informe emitido por el perito traumatólogo, don Francisco Javier Aliste Calderón, quien señala que producto del accidente la actora sufrió una avulsión de los isquiotibiales de su origen óseo, lo que le llevó a disminuir su actividad física durante el período de recuperación, dejando como secuelas la disminución del equilibrio y control de los movimientos finos de la extremidad inferior derecha, un dolor crónico en la zona de la lesión lo que conlleva molestias al estar sentada, menor fuerza extensora de rodilla en la extremidad derecha y desequilibrio muscular, afectando sus actividades recreativas y laborales, con una pérdida aproximada al 20% de su capacidad.
Asimismo, se emitió en autos un informe por el perito psiquiatra, don Tomás Amenábar Vial, quien concluye que tras el accidente la demandante quedó *expuesta a estresores sostenidos con componentes de dolor físico y moral, limitaciones fisiátricas y traumatológicas con secuelas que importan deterioro anticipado de su funcionalidad laboral, familiar y de pareja y restricciones al goce de su tiempo libre* siendo portadora de un *Trastorno de adaptación.*

De modo que se ha acreditado que el accidente produjo en doña [redacted] una drástica alteración en sus condiciones de vida que permiten

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQNGXCMXXJZ

asentar con la debida suficiencia, la concurrencia de perjuicios extrapatrimoniales en dicha demandante.

Cuadragésimo segundo. Que, atendida la prueba rendida y analizada en el proceso, la gravedad de las lesiones y sus consecuencias físicas y psicológicas en la víctima del accidente, teniendo además en especial consideración que el fin de la indemnización debe ser reparatorio y no una fuente de enriquecimiento, se fija prudencialmente el monto de la indemnización por concepto de daño moral que habrá de pagarse a la demandante doña [redacted] Alt en la suma de $20.000.000. (veinte millones de pesos).

Cuadragésimo tercero. Que, en lo referente a la reajustabilidad de las indemnizaciones que se individualizarán en la parte resolutiva de esta sentencia, éstas se reajustarán de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde el día en que la presente sentencia quede ejecutoriada hasta el momento del pago efectivo.

Cuadragésimo cuarto. Que, respecto de los intereses, las sumas contempladas en lo resolutivo del fallo devengarán el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, hasta la época de su pago efectivo.

Cuadragésimo quinto. Que, atendido a que se acogerá la demanda principal, se omite el pronunciamiento respecto a la demanda subsidiaria, por innecesario.

Por estas consideraciones y, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 160, 170, 254, 342, 346, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil, se declara que:

I. Se rechazan las tachas opuestas por la demandada en contra del testigo doña [redacted], así como las tachas opuestas por la demandante en contra de los testigos doña [redacted] y doña [redacted].

II. Se acoge parcialmente la demanda opuesta en lo principal de la presentación de fecha 19 de julio de 2019, sólo en cuanto se condena al demandado, al pago de la suma de $2.868.813.- por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQNGXCMXXJZ

concepto de daño emergente asociado a gastos médicos y de $20.000.000 (veinte millones de pesos) por concepto de daño moral, más los reajustes e intereses consignados en los últimos considerandos.

III. Se rechaza la demanda de indemnización del lucro cesante, así como del daño emergente por gastos de transporte y honorarios de personal.

IV. Se condena en costas al demandado.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL N°C-23201-2019.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintisiete de Diciembre de dos mil veintidós

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQNGXCMXXJZ

C-23201-2019

Foja: 1

Susana Isabel Ortiz Valenzuela
Juez
PJUD
Veintisiete de diciembre de dos mil veintidós
20:24 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQNGXCMXXJZ